

en que eran mas amplios los medios de subsistencia y mas desahogada la adquisición de los efectos comerciales.

Unimos nuestra voz á la de dichos empleados y esperamos que la Secretaría de Justicia beneficiará á sus subalternos, ahora que el Tesoro Nacional goza de una holgura relativa.

Nos seria muy penoso ver que nuestro Gobierno atendiera la solicitud de un Diputado que desea se le aumente el sueldo á trece pesos diarios y no atendiera la de los escribientes del ramo judicial, que trabajan como no lo hace un Diputado, y que verían en el aumento de sueldo un estímulo para no desmayar en sus labores.

Decreto inconveniente

Fundados son el sobresalto é inquietud de que se encuentran poseídos los habitantes del Estado de Guanajuato en presencia de un reciente decreto, que autoriza al Congreso para cambiar de un Distrito á otro á los Jueces de primera Instancia, cuando la *conveniencia pública* lo exija.

Lo que exige la *conveniencia pública*, es la inamovilidad del poder judicial, porque es una garantía, ya que no una seguridad de independencia en el funcionario que no obra movido por el sobresalto de una reelección aleatoria. Pero en Guanajuato, el problema se resuelve de distinta manera y en contra de la *conveniencia pública*.

Según la Constitución del Estado, la elección de los Jueces se efectúa por el Congreso, á propuesta en terna del Tribunal Superior, fundándose quizá la ingerencia del Tribunal en que éste ha podido juzgar de las aptitudes de los Abogados propuestos, ya sea porque hayan litigado ante él ó ya porque esos letrados hayan servido anteriormente en calidad de Jueces. Es de presumirse también, que el Tribunal haga figurar en su terna á candidatos que tengan un conocimiento exacto del Distrito donde van á desempeñar sus delicadas funciones, que conozcan los actos criminales en relación con sus autores, descubriendo las modificaciones de la criminalidad, por la circunstancia de ser ó no frecuentes en el lugar los delitos de una especie determinada, y en fin, que conozcan, después de profunda y delicada observación, las costumbres, las necesidades, las aspiraciones, el sentido moral medio y las preocupaciones de los habitantes del Distrito judicial que se les confia.

Si el Tribunal no observa este criterio al proponer sus ternas, no comprende el

cumplimiento estricto de su deber; pero si satisface ese criterio, toda su labor, su previsión y su perspicacia caerán por tierra cuando el Congreso, fundado en esa «*conveniencia pública*» tan maleable, decreta cambios en el personal de Justicia, que no conoce, ni está en aptitud de conocer.

El poco meditado decreto á que aludimos, puede traer consigo otras graves consecuencias, que en caso necesario, apuntaremos; pero bastan las consideraciones anteriores para precisar que el Congreso de Guanajuato ha obrado ligeramente, sin el previo estudio de las necesidades y exigencias del pueblo para quien legisla.

SECCION DE CONSULTAS

D. N. N.—Chihuahua.

Opinamos como Ud. La citación que se hace á los herederos, cónyuge, acreedores y legatarios del autor de la herencia, para la facción de inventarios, se hace, cuando no son solemnes, en la misma forma que cuando lo son, porque la ley no establece diferencia alguna, ni hay razón para establecerla; y si hubiéramos de buscar alguna, sería para exigir más precauciones en caso de inventarios no solemnes, donde el interesado ha de vigilarlos personalmente, que en los solemnes, que se hacen con intervención de la autoridad ó con presencia de un funcionario público.

Sr. D. Antonio Soriano.—Izúcar de Matamoros. Pue.

Presentada la demanda, si el reo la niega en todas sus partes, debe abrirse el juicio á prueba, no obstante que los hechos relatados por el actor, aparezcan autenticados con los documentos que exhibe en la primera comparecencia ó se acompañan con el escrito de demanda.

Los documentos hacen prueba plena solamente cuando se reconoce sin reserva alguna la verdad de su contenido ó cuando, presentados en término de prueba, no son redargüidos de falsos.

En el caso que Ud. nos consulta, la Sra. Castillo negó ser la vendedora del terreno, y sin embargo, no se abrió la dilación probatoria. Esta omisión constituye un agravio á los derechos que Ud. defiende.

Se dió por probado el hecho que negaba la demandada, tomándose en consideración un documento no presentado en término de prueba y cuyo contenido estaba en contradicción con lo expuesto por la Sra. Castillo. Este es otro agravio que puede Ud. explotar legalmente.